

# Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú\*

## *Problems in procedural-penal investigations of femicide in Peru*

Diego Tuesta<sup>1</sup>  
Jaris Mujica<sup>2</sup>

*Fecha de recepción: julio de 2015.  
Fecha de aceptación: octubre de 2015.*

### Resumen

La tipificación del feminicidio en el Perú conlleva diversos problemas para la investigación preparatoria en el campo judicial. Basado en el registro cualitativo de la experiencia de fiscales especializados y el cuerpo de forense de los cuatro distritos judiciales de Lima, este artículo describe los problemas centrales en el uso del tipo penal. El problema central identificado por los fiscales es la poca traductibilidad de la categoría “discriminación de género” a términos operativos en materia probatoria. Se trata de una limitación asociada al diseño de la norma, que se traduce en dificultades para encontrar elementos materiales en el registro criminalístico y acreditar el hecho punible. El artículo aporta elementos para extender la investigación hacia las consecuencias procesales del giro punitivo con enfoque de género.

**Palabras clave:** Feminicidio. Género. Giro punitivo. Investigación preparatoria. Taxatividad.

### Abstract

The enactment of criminal laws against femicide entails several problems for criminal investigations. Based on a sample of interviews with prosecutors and forensic specialists in the four judicial districts in the city of Lima, this article addresses the main problems in the application of the femicide law enacted recently in Peru's penal code. Empirical evidence shows that these procedural problems are linked to a limitation in the design of the criminal figure, and the lack of clarity and precision of its components. The concept of “gender animosity”, or “gender discrimination” turns difficult to be translated into indicators for criminal and forensic investigations. As a consequence, prosecutors report several difficulties in order to find material elements that comply with a case theory of femicide under the new criminal framework. The evidence in this article contributes to the study of femicide in the context of raising gender punitiveness in Latin America.

**Keywords:** Femicide. Gender. Punitive turn. Preliminary investigation. Principle of legality.

\* Este artículo es parte de un proyecto sobre problemas de orden procesal y estadístico en la investigación sobre el feminicidio (los primeros resultados pueden verse en Mujica y Tuesta, 2012; 2014). La primera versión de este artículo ha sido presentada en una ponencia en el Seminario “El Giro Punitivo en América Latina” en la Universidad de Los Andes (Bogotá), como parte de la reunión del Grupo de Trabajo 36 de CLACSO, el 11 de marzo de 2015.

1 Licenciado en Sociología y estudiante del Máster en Sociología en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es Investigador Adjunto del Laboratorio de Criminología de la PUCP. Correo: diego.tuesta@pucp.edu.pe

2 Candidato a Doctor en Ciencia Política, Máster en Ciencia Política y Licenciado en Antropología por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es Máster y Doctorando en Criminología por la Universitat Pompeu Fabra. Profesor del Departamento de Ciencias Sociales de la PUCP e Investigador Principal del Laboratorio de Criminología de la PUCP. Correo: jmujica@pucp.edu.pe

## Introducción

Durante la primera y segunda década del siglo XXI hubo en América Latina diversas reformas y modificaciones penales. La creación de nuevos delitos, así como el aumento de las penas y la modificación de códigos procesales, son rasgos de una tendencia que ha tocado prácticamente todas las áreas materia de control del delito. En la sociología del dispositivo penal, la expansión de estas políticas ha sido asociada a corrientes conservadoras y al impacto del neoliberalismo; sin embargo, en América Latina muchas de estas políticas fueron promovidas por gobiernos y sectores de la sociedad civil próximos a la izquierda política, generando consensos por encima de las orientaciones ideológicas (Müller, 2012; Sozzo, 2015).

La tipificación del feminicidio es un claro ejemplo. En el transcurso de la última década, más de diez países de América Latina han incorporado esta figura en la legislación penal. Impulsadas por sectores de la sociedad civil cercanos al discurso de la izquierda política, las demandas para tipificar este delito hicieron converger un lenguaje compuesto por reivindicaciones progresistas –igualdad de género, críticas al patriarcado, etc.- con proclamas afines al neoliberalismo penal: prisión, sanciones más severas, incorporación de nuevos delitos, etc., (ver: Bottoms, 1995; Wacquant, 2010). Una tendencia punitiva –pero con enfoque de género- apareció entre los discursos sobre el feminicidio en América Latina (Dador, 2012; Mujica y Tuesta, 2012 y 2014; Paladines, 2013; Larrauri, 2007).

¿Cuáles son las consecuencias políticas criminales de tipificar un delito? Esta es una pregunta habitual en los estudios sobre el populismo penal y el giro punitivo de las so-

ciudades occidentales (Garland, 2005: 48-50; Pratt, 2005: 256-271; Ryan, 2005: 139-149; Wacquant, 2010: 91-156); sin embargo, las respuestas tienden a centrarse en las consecuencias penales y en los efectos sociales más amplios del modelo, como el aumento de la población penitenciaria o la segregación de colectivos sociales. Lo que nos interesa en este artículo es pensar la implementación burocrática de la tipificación del feminicidio. La manera en que la burocracia judicial practica la reforma, agregando un componente para precisar la pregunta: ¿cuáles son las consecuencias *procesales* de tipificar el feminicidio y poner la variable de género en el núcleo de la actividad probatoria?

Situada la pregunta, el estudio busca mostrar que existe un problema asociado a las capacidades instaladas en el cuerpo burocrático designado a implementar la ley del feminicidio en el Perú; pero también –y sobre todo- un problema en el diseño de la norma, relacionado a la dificultad para traducir sus contenidos a elementos materiales de registro criminalístico (Mujica y Tuesta, 2012; 2014). La tipificación del feminicidio supone que un concepto acuñado en las ciencias sociales y la teoría de género se desplace e incorpore a la praxis probatoria penal, y ahí aparece una colisión (Toledo Vásquez, 2009: 15; Villanueva, 2011: 153). El artículo intenta demostrar que los dos problemas mencionados impactan negativamente en el desarrollo de la investigación preparatoria a cargo de fiscales<sup>3</sup>.

La primera parte del artículo busca marcar la idea de un discurso punitivo con enfoque

<sup>3</sup> Si la hipótesis se sostiene, el estudio corroboraría la validez empírica del análisis jurídico hecho por Toledo Vásquez (2009: 15), Villanueva (2011: 153) y el análisis criminológico hecho por Mujica y Tuesta (2012; 2014), mostrando las consecuencias procesales no advertidas de la escasa taxatividad penal y las limitaciones materiales de las fiscalías especializadas.

de género, como substrato de la tipificación del feminicidio en el Perú. La segunda parte resume el modo de abordaje del problema, a través del estudio de la experiencia de fiscales penales en Lima. La tercera parte describe los cuatro problemas identificados respecto a la investigación preparatoria del feminicidio. La cuarta sección enmarca aquellos problemas en una discusión sobre la particularidad del enfoque punitivo que implica la tipificación de este delito.

### Un discurso punitivo con enfoque de género

La promulgación de la ley N° 30068 o “ley del feminicidio” fue el corolario de un discurso que sostenía la necesidad de colocar en el código penal peruano una figura autónoma y específica contra los asesinatos de mujeres “por razones de género”. Este discurso articuló dos líneas retóricas: i) una retórica reivindicativa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y desigualdad basada en el género (Flora Tristán, 2005; Demus, 2006; Dador, 2012); ii) en paralelo, una retórica que sustentaba la necesidad de una respuesta política más intensa contra aquellas formas de violencia contra la mujer tendientes a legitimar las desigualdades de género (CMP Flora Tristán, 2005; Demus, 2006; Dador, 2012):

Pueden haber mujeres que sentimos que no nos encontramos en una situación de vulnerabilidad, pero no podemos negar el hecho que en general en nuestro país la mujer, por un tema de educación, de acceso a la salud, de igualdad de condiciones laborales, de miedo, no tienen las mismas posibilidades de desarrollo que un hombre, y eso por supuesto está cambiando, se han

hecho políticas de afirmación, se ha hablado de ley de cuotas, se han hecho una serie de medidas afirmativas que el Estado ha tomado para eliminar esa diferencia estructural. (...) Y esta medida legal, esta tipificación [del feminicidio] va en el mismo sentido” (Congresista Marisol Pérez Tello, citada en Dador, 2012: 7).

Les ruego a ustedes, congresistas de esta Comisión tan importante, me apoyen. De lo contrario, esto va a seguir [los feminicidios]. Cuando el agresor se va a enterar que tiene pena no solamente de cinco o tres años, va a pensar dos veces antes de fregar la vida la mujer. (Congresista María Luisa Cuculiza, citado en Dador, 2012: 12).

La articulación entre estas dos retóricas descansó en una *tesis*: que el castigo penal con enfoque de género es una afirmación de soberanía estatal y un acto de justicia sobre un fenómeno arraigado en nuestras sociedades (Demus, 2006a; 2006b; Monárrez, 2006; Arteaga y Valdez, 2010; Dador 2012; Bardales y Vásquez, 2012; Incháustegui, 2014; Padgett y Loza, 2014)<sup>4</sup>:

En el Perú, sin embargo, no existe una norma legal sobre el feminicidio, por lo que una de las acciones que permitirá prevenir y sancionar esta forma extrema de violencia contra las mujeres es la tipificación del feminicidio como delito en el Código Penal peruano, sancionándolo con al menos 15 años de privación de libertad. Esta iniciativa legal permitirá, a su vez, la implementación de medidas para prevenir estos hechos así como para que la administración de

<sup>4</sup> Polaino y Ugaz (2012) y Paladines (2013) arguyen que muchos discursos penales feministas difunden interpretaciones del castigo legal y del victimario afines al derecho penal del enemigo (Jakobs y Cancio Meliá, 2006). ¿De qué manera? Aquellos promueven un régimen de excepción para un individuo (varón), al que se le define como portador de características de peligrosidad, negándosele un estatus de igualdad jurídica.

justicia evidencie los factores y contextos que subsisten cuando se investigan, juzgan y sancionan estos asesinatos (García de la Oliva, 2012; citado en Dador, 2012: 5).

¿En qué se sostuvo dicha posición? Por un lado, en la experiencia mexicana, que fue el principal referente en la construcción del discurso sobre el feminicidio. Los casos y el discurso sobre la expansión del fenómeno en ese país, junto a la evidencia de impunidad en el tratamiento judicial, sedimentado simbólicamente alrededor del caso Campo Algodonero (CIDH, 2008), devino en un poderoso discurso: que el feminicidio no constituye más un epifenómeno de la violencia doméstica, sino, un fenómeno sistemático cuya reproducción entraña la responsabilidad del Estado y su (in)capacidad de sanción (Lagarde, 2006; Medina Rosas, 2011; Acosta López, 2012). La interpretación cobró aún más fuerza luego de la sanción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México (por el caso Campo Algodonero), precisamente por no haber respondido con la debida diligencia ante la desaparición, tortura y muerte de tres mujeres (CIDH, 2008).

Por otro lado, la inseguridad percibida y patente en América Latina, que muestra indicadores altos de denuncia, prevalencia y victimización en delitos sexuales (sobre todo contra mujeres) y diversas formas de violencia de pareja, doméstica y de género, exacerbaba la idea de sanciones más duras contra el feminicidio, “delito que aparecía como la expresión más extrema de violencia contra la mujer” (PCM, 2013: 25). En el Perú, en un contexto de inseguridad que se concentra en el aumento de la tasa de denuncias de delitos contra la propiedad y prevalencia de delitos sexuales (Costa y Romero, 2011; Mujica, 2011; Minis-

terio de Justicia y Derechos Humanos, 2013), los discursos de individuos y organizaciones (sobre todo feministas) promotoras de la tipificación penal del feminicidio adoptarían una retórica similar al de los colectivos en México y Centroamérica (Demus, 2006; Villanueva, 2011; Dador, 2012).

Lo importante es que las *dos líneas retóricas* sobre las que se produjo la tipificación del feminicidio y la tesis central (la demanda del castigo penal con enfoque de género como una respuesta a las desigualdades y a la justicia) *produjo un discurso punitivo* que organizaría una lectura criminológica basada en tres premisas: i) que el feminicidio en el Perú es un fenómeno cuyas cifras crecen de manera exponencial (lo que ha sido discutido y cuestionado en Mujica y Tuesta 2012; 2014)<sup>5</sup>; ii) que la impunidad es el común denominador en la respuesta penal del Estado; iii) la necesidad de reconocer la vulneración sistemática de un bien jurídico (la igualdad de género) no contemplado en la figura políticamente neutra de homicidio:

Una ley que sancione el feminicidio es un primer paso para su prevención y sanción, y abrirá nuevos panoramas de posibilidades para exigir políticas públicas y rechazar legal y socialmente una acción criminal que está causando la muerte de muchas mujeres. (Flora Tristán, 2011 [comunicado]).

La lógica patriarcal determina que se configure a nivel legislativo o de los órganos

5 En Mujica y Tuesta (2012 y 2014) -mediante una conversión de las cifras de feminicidio a tasas de incidencia- demostramos que la tasa peruana es una de las más bajas en la región, hallazgo que permitía repensar el fenómeno: el uso de la estadística oficial como soporte del discurso punitivo. El modo de utilizar las cifras de feminicidio alimentaban la percepción de que se trataba de un fenómeno en expansión constante; y es sobre esta percepción que se construyeron argumentos favorables al endurecimiento de la respuesta penal.

encargados de la producción del derecho, la invisibilización del feminicidio y sus reales causas; y a nivel del sistema de justicia, obstáculos de naturaleza sustantiva y procesal, que reproducen inequidades de género, legitimando por acción o por omisión la comisión de estos delitos, y a su vez creando género; sin excluir del análisis la actuación de los operadores del derecho. (Demus, 2006: 9).

La producción del tipo penal *feminicidio* implica entonces dos elementos relevantes. Por un lado, *una demanda punitiva con enfoque de género*: que la sanción se produzca en función de un delito que tuvo como núcleo la desigualdad y la discriminación. A su vez, esta demanda implica una respuesta penal fuerte del Estado: *reivindicar la igualdad de género mediante la construcción de una figura penal del feminicidio, diferente a la de homicidio y sus agravantes* (Demus, 2006a y 2006b; Dador 2012). Por otro lado, esa *demanda punitiva se debe traducir en indicadores en la investigación penal*<sup>6</sup>. ¿Se ha podido traducir la demanda de punir la discriminación por género en un asesinato en los criterios prácticos de investigación fiscal?

### Una aproximación a la investigación penal desde la perspectiva de los fiscales

La tipificación del feminicidio supone varios problemas. Uno de ellos aparece cuando la nor-

<sup>6</sup> En Mujica y Tuesta (2012), basado en un análisis de los registros estadísticos internacionales de feminicidio (Alvazzi y Nowak, 2014: 48), la discusión sobre indicadores estadísticos para su medición y la literatura jurídica sobre el tema (Toledo Vásquez, 2009; Jansen, 2012: 6), concluimos que había un problema al momento de traducir esta categoría –y su contenido conceptual remitente a la teoría de género– al ámbito de las leyes penales.

ma debe traducirse en aplicación práctica: al interior de procesos judiciales concretos. ¿Qué problemas conlleva la norma? ¿Los resultados regulares de la valoración probatoria se ajustan y tienen un correlato con los incisos de la ley? Estas interrogantes marcan el objetivo central del estudio: *describir los problemas que los fiscales identifican en la investigación preparatoria de casos de feminicidio en la jurisdicción de Lima*. Esto es importante por dos razones: permite pensar no solo las dificultades operativas, sino aquellas que se refieren a la propia disposición de los indicadores y elementos materiales de la “desigualdad de género”, registrables para el derecho procesal penal; permite entender los límites de traductibilidad de las categorías del discurso de género (y del discurso punitivo con enfoque de género) en el derecho procesal y en un enfoque probatorio (Mujica y Tuesta, 2012; 2014).

Para lograr el objetivo hemos trabajado con una muestra cualitativa de 20 entrevistas semiestructuradas con fiscales especializados en lo penal, realizadas entre agosto y diciembre del 2014 en cada distrito fiscal de Lima. Se dirigió las entrevistas sobre aquellos operadores con más de cuatro años de experiencia en casos de homicidio en relaciones interpersonales ocurridos en el mismo distrito fiscal. Además se han realizado 5 entrevistas a miembros de los cuerpos periciales del Estado y a peritos forenses de organizaciones civiles.

Centrar el análisis en los criterios procesales ha sido una estrategia fructífera en la investigación de las burocracias judiciales, particularmente desde los estudios del comportamiento jurídico (Albonetti, 1986; 1987; 1991; Ulmer, Kurlyckeck y Kramer 2007; Franklin, 2010). Esta mirada sobre los fiscales es importante porque: i) se trata de una de las principales autoridades en la investigación



preparatoria, y el sistema de valoración de la prueba que utiliza e influye la teoría del caso y los cargos a imputar (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004); ii) la reforma del código procesal peruano les otorga una mayor autonomía en lo que respecta a la argumentación en base a pruebas (García Cavero, 2004; Talavera Helguera, 2009); iii) el tipo penal de feminicidio, desde su diseño, presupone que el fiscal construya argumentos probatorios sobre las motivaciones del victimario, desafío sui generis que no ha sido estudiado a profundidad en la práctica judicial aplicada al feminicidio en el Perú.

### Resultados: problemas en la investigación fiscal de casos de feminicidio

La ley que incorpora el feminicidio se compone de 4 incisos (“contextos”) y 7 agravantes. Supera en extensión al homicidio simple y al “feminicidio íntimo”<sup>7</sup>, una característica que obedece al objetivo de que la figura pueda abarcar aquellos casos ocurridos fuera del contexto conyugal o de pareja. Es un tipo penal que también crece en complejidad, por cuanto exige comprobar motivaciones en la conducta del victimario.

¿Qué tipo de efectos tiene esta configuración de la norma en la investigación preparatoria? El trabajo de campo ha permi-

7 En la literatura especializada se conoce por feminicidio íntimo el que sucede en contextos de una relación de pareja (Russell, 2006). Algunas legislaciones que han tipificado el feminicidio en América Latina –por ejemplo Chile– lo restringen solo para aquellos casos sucedidos en el contexto de relaciones de pareja. Con ello se lograría una mayor taxatividad, aunque –y ese habría sido uno de los principales argumentos para que en el Perú se tipifique una figura abierta– quedan excluidos posibles feminicidio en situaciones de trata de personas (Toledo Vásquez, 2009).

tido identificar cuatro problemas (que no son los únicos): i) aumento en la complejidad del tipo penal y de los elementos necesarios para acreditar la teoría del caso, rasgos que contrasten con el poco tiempo y recursos disponibles para la investigación preparatoria; ii) aumento de la carga interpretativa y dificultades para hallar correlatos materiales a los incisos que componen el tipo penal; iii) la sobre-dependencia en la prueba testimonial; iv) aumento de la discreción en las decisiones judiciales.

*i) El aumento de los elementos para la construcción de la teoría del caso.* Es evidente de la composición de la norma que su extensión obliga al cuerpo de fiscalía a ponderar un conjunto más amplio de elementos (que en un homicidio) para construir una teoría del caso. El plazo para la investigación preparatoria es de 120 días, pudiendo ser ampliado por “única vez” hasta por 65 días. Para casos que conllevan una “investigación compleja”, el plazo máximo es de ocho meses (Código Procesal Penal, 2004)<sup>8</sup>. En los plazos vigentes, la sobrecarga procesal y comportamientos disfuncionales (como el sobreuso de la prisión preventiva) son frecuentes, y no hay variaciones relevantes en las condiciones institucionales y de trabajo a favor del cuerpo fiscal (cantidad de personal, tecnología, peritajes, presupuesto):

No se olvide que son los mismos funcionarios –policías, fiscales, psicólogos que están afrontando estos nuevos cambios en la legislación. O sea ellos traen su propia experiencia, ¿verdad? No se han incorporado nuevos elementos para decir, oiga, la direc-

8 En el código procesal peruano se considera que una investigación es “compleja” cuando a) implica una gran de actos de investigación; b) comprende numerosos delitos, c) involucra una gran cantidad de imputados o acusados; entre otras (Código Procesal Penal, 2004: art. 342).

Tabla 1: Ley peruana de Femicidio N° 30068

Enunciado principal	
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:	
Inciso 1	Violencia familiar
Inciso 2	Coacción, hostigamiento o acoso sexual
Inciso 3	Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente
Inciso 4	Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente
La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:	
Agravante 1	Si la víctima era menor de edad
Agravante 2	Si la víctima se encontraba en estado de gestación
Agravante 3	Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente
Agravante 4	Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación
Agravante 5	Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad
Agravante 6	Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas
Agravante 7	Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108
La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más agravantes	

Fuente: Diario oficial El Peruano, 17 de julio de 2013. Elaboración propia.

ción va a tomar este sentido ahora y contamos con estos especialistas para afrontar un tipo penal más detallado. Eso no ha sucedido. No hay recursos humanos adicionales. Si antes ya habían pocos fiscales para cubrir las diligencias, ahora el tipo penal es más complejo, obliga a una investigación más exhaustiva, por el mismo número de fiscales y bajo los mismos plazos. *Ves porque imputar por feminicidio es meterse en camisa de once varas* (Fiscal Penal 1).

Nuestro marco de recabación de elementos probatorios es mayor. Antes simplemente llegábamos a la escena del crimen: ah, la mató de dos balazo, perfecto, formalizábamos denuncia. Ahora tenemos que reunir elementos mayores (Fiscal Penal 17).

Los actos de investigación se nos dificultan. El tipo penal es más detallado y, sin embargo, solo tenemos 24 horas para poder de-

nunciar y reunir los elementos de prueba. (...) Pese al esfuerzo del Ministerio Público, falta mayor apoyo logístico para poder hacer una indagación más exhaustiva con este tipo penal. A veces no se cuenta con una impresora a color, con cámara fotográfica, o por ejemplo guantes quirúrgicos, para ir a la escena del crimen y no contaminarla con la mano. Con esa falta de apoyo, queda prácticamente en manos del fiscal decidir (Fiscal Penal 14).

¿Cómo establecer los elementos de un delito complejo en un periodo tan corto y con límites institucionales y materiales? El grupo de fiscales entrevistados da cuenta de este asunto: el que se hace más intenso cuando se refieren a la necesidad de establecer coordinaciones con otros actores para poder disponer de elementos que sostengan la teoría del caso o alguno de los

agravantes. Por ejemplo, como en otros países de la región, en muchos casos de feminicidio se deben buscar precedentes de violencia familiar, tarea que demanda información que no siempre está disponible o al alcance del fiscal. Los problemas de coordinación entre fiscalías son un obstáculo, pues el fiscal penal no siempre dispone de facilidades de acceso a las bases de datos de las fiscalías de familia o de la Policía Nacional. Eso lleva a que, en muchas ocasiones, el operador deba cursar oficios para obtener dichos accesos, lo que termina aumentando la probabilidad de dilación:

(...) hay un problema de coordinación entre las fiscalías de familia y las fiscalías penales (...) Hay severas dilaciones, pues nosotros [los fiscales penales] no tenemos acceso a la base de datos de las fiscalías de familia, para poder determinar rápidamente si tal caso tiene antecedentes de violencia familiar allí registrados. No tenemos esa facilidad. Tenemos que solicitar permisos. A veces incluso siendo parte de una misma jurisdicción (Fiscal Penal 3).

Lo que pasa es que muchas veces en un caso de feminicidio por violencia familiar ya ha habido antecedentes previos. (...) Entonces hay una falta de correlato. Porque a veces las fiscalías de familia conocen de esos casos, y deberían tener una actitud que sea más activa y decir: acá puede haber un feminicidio (Fiscal Penal 6).

En la misma línea, el tipo penal establece un agravante si la víctima de feminicidio se hallaba en estado de gestación; sin embargo, los exámenes de necropsia no son lo suficientemente expeditivos.

Sucede que el protocolo de necropsia nos lleva un mes y medio, dos meses si no se sabe bien, [por ejemplo] si estaba en estado

de gestación. Pero si nosotros tenemos solamente 24 horas cuando es en caso de flagrancia: 24 horas para poder recabar todos esos elementos... Entonces la acción de investigación ha variado sustancialmente. Se ha incrementado porque también el tipo penal es más detallado. Nos exigen más cosas a nosotros. Si antes nos quedábamos en la escena del crimen, perfecto, y bien y ahora tenemos que recabar más pruebas (...). (Fiscal Penal 19).

Tenía 4 meses de gestación. Va y le dice al papá de su hijo que quiere tener al bebe. Él le dice no, no puedes tenerlo. Sostienen una discusión y él la estrangula. ¿Cuál es el problema? Para imputar agravante por gestación, el protocolo de necropsia demora como dos meses y medio. Mientras tanto, el acusado ya pidió un habeas corpus. ¿Por qué? Por la dilación... El tipo penal colisiona con la prisión preventiva (Fiscal Penal 10).

Tampoco son precisas las pericias psicológicas y psiquiátricas que -en teoría- podrían dar evidencia sobre patrones de conducta misógina por parte del victimario; y además, tardan un tiempo considerable en ser realizados.

(...) Entonces ha pasado que, para un perfil psiquiátrico, en medicina legal te pasan el test de perfil psicológico para de acá a un mes y medio, y luego los resultados para otros tres meses. Corriendo con los trámites ha pasado que la víctima de tentativa es asesinada o, acaso de feminicidio, el imputado interpone un habeas corpus por falta de pruebas (Fiscal Penal 11).

La probabilidad de dilación y la escasa coordinación institucional aparecen en la coyuntura de gestionar este tipo penal. La consecuencia que se trata de evitar es la apertura de recursos favorables a la defensa de los inculpados: la dilación procesal podría favorecer la solicitud



de *habeas corpus* por vulneraciones al debido proceso, atisbos de *in dubio pro reo* que –sugieren los fiscales– socava los intentos de prisión preventiva. A partir de esto: ¿a qué estrategia procesal recurren los fiscales? Bajo los límites marcados por el código procesal penal, parecería funcional a la actividad probatoria imputar cargos por homicidio y no por feminicidio.

*Es tanta la carga, el tipo penal tan detallado, que a veces conviene imputar por homicidio. Imagínate un fiscal (...) el tiempo le va a quedar cortísimo, y de repente propone ante el Poder Judicial una tesis que no va a poder probar. Ese es el temor. Para mí que el legislador no lo tomó en cuenta (Fiscal Penal 8).*

ii) *La carga interpretativa y el problema del correlato material.* Sin embargo, no se trata solamente de un problema procesal en términos del tiempo y de la disponibilidad de instrumentos y recursos adecuados (lo que es una constante en el sistema de justicia peruano) (Revilla Palacios, 2009). La probabilidad del *in dubio pro reo* (y la estrategia de imputar por homicidio) no proviene solamente de problemas operativos, sino también de una aumento en la carga interpretativa en el tipo “feminicidio” (que no existía en el homicidio).

El “feminicidio” es un tipo penal que implica un esfuerzo interpretativo *sui generis* para la investigación fiscal y el trabajo de los jueces: *establecer con precisión la concurrencia de motivaciones asociadas al género.* Es un esfuerzo *sui generis* en el sentido de la escasa taxatividad del enunciado principal, observable en la redacción que prescribe motivaciones, circunstancias y/o identidades asociadas al género, lo que se traduce en una carga interpretativa poco precisa para la investigación fiscal y el ejercicio probatorio. Aquellos elementos no

siempre encuentran un correlato empírico (una prueba positiva o elementos criminalísticos materiales).

“El que mata a una mujer por su condición de tal” indica el tipo penal “feminicidio” en su cláusula principal (ver la Tabla 1). El inciso (“contexto”) 4 permite el ejemplo más claro, pues reenvía a la cláusula principal y establece como agravante si en el hecho fue concurrente “cualquier forma de discriminación contra la mujer, independiente de que exista o haya existido relación conyugal o de convivencia con el agente”. El problema, sin embargo, aparece en el enunciado principal, pues el trabajo de criminalística y de pericia forense encuentra dificultades en la determinación de los indicadores necesarios para encajar el caso.

*“(...) el tipo penal es inmaterial. Cualquier abogado te va a dar la vuelta al tema. Es un tema de argumento. Materialmente no está escrito en ninguna parte. Entonces en temas forenses específicamente no lo veo muy viable. Veo que la tendencia acá es una tendencia testimonial. Y, en ese sentido, un problema es el sobredimensionamiento y el peso extremado en la prueba testimonial más que la prueba científica. (...) yo creo que son argumentos legales que ambas partes van a defender a favor y en contra que, en sí mismo, no vas a encontrar un marcador para él. A menos que te lo inventes” (Forense 1).*

Los fiscales indican que hay severas dificultades para sostener la tesis del “ánimo discriminatorio” o una acción basada en el “género de la víctima” (marcada por la redacción del enunciado principal del tipo). Sin un indicador material de discriminación u hostigamiento, la mayoría de fiscales resolvería imputando “feminicidio por violencia familiar” u “homicidio” para considerar, posteriormente,

incorporar otros elementos. Y aunque esta es una de las estrategias que los entrevistados aducen preferible seguir, señalan también que se trata de una estrategia que requiere cautela, toda vez que la ampliación de elementos supone el riesgo de que la defensa del inculpado lo cuestione (y con ello que se cuestione todo el proceso). Los elementos discutidos carecen de un correlato material, lo que genera problemas en el diseño de la teoría del caso.

El problema de esto tipos penales es que, normalmente, tienen que ser objetivos. Si mató o no mató. Y es mucho más fácil. Dentro de la ley [de feminicidio] incorporan concepciones subjetivas. Eso dificulta nuestro trabajo. Se espera que imputemos cargos para agravar la pena. *El tema es que nos faltan indicadores. O sea, ¿cómo establezco que se trata de discriminación?* Eso es lo que falta. Hemos partido del medio pero no del inicio. Esos indicadores no los tenemos. Por eso, prefiero imputar por un homicidio simple (Fiscal Penal 12).

*iii) La sobre-dependencia de la prueba testimonial.* La ausencia de un correlato material, criminalístico o forense, con los elementos centrales del tipo, genera una consecuencia importante: el cuerpo de fiscalía debe basar sus teorías del caso en prueba testimonial que, por su propia naturaleza, es vulnerable de ser refutada.

Lo que haríamos en la práctica es denunciar por homicidio y si en el transcurso del proceso, con el tiempo, las declaraciones de familiares, de vecinos, quizá la mejor amiga de la víctima, podríamos modificar la denuncia (Fiscal penal 14).

Se podría pedir una ampliación de otros factores de inclusión, evidentemente. Sin embargo, bueno, todo depende del estado

del proceso. Si el estado del proceso... [...] puede poner un habeas corpus y decir: yo no soy responsable de que el Estado peruano a través de sus jueces y fiscales- se hayan equivocado y hayan hecho una imputación totalmente equivocada. Y yo soy libre, señor (Fiscal penal, 12).

(...) en la medida que son [agravantes] subjetivos la defensa podría cuestionárnoslo. (Fiscal Penal 14)

La prueba testimonial es la fuente más importante para un gran número de decisiones judiciales (Páez, 2014), y esta debe referir a hechos (no a opiniones) que el juez valora (y admite) en función de la competencia del testigo y el poder explicativo del testimonio. Sin embargo, se admite también que la prueba testimonial puede tener problemas de confiabilidad: el testimonio puede estar motivado por intereses, prejuicios, etc. De ahí que el testimonio constituye un medio probatorio, entre otros, que debería (idealmente) ser contrastado con la prueba forense y documental.

En los casos de feminicidio la actividad probatoria debe apoyarse, de sobremanera, en pruebas de tipo testimonial. Esto obedece a que los enunciados de la norma remiten a referentes que son inmateriales: “abuso de confianza”, “discriminación”, “matar a una mujer por su condición de tal” etc. Determinar esos referentes es posible mediante la interpretación de una conducta. ¿Cuál es el problema en relación con las conductas misóginas o sexistas? El problema es que, en tanto conductas típicas asociadas a la estructura de género, no siempre resultan evidentes de la pericia forense practicada al cuerpo del delito. Como señala Segato (2003), el género –en tanto estructura simbólica- solo es observable en la medida que sus huellas materiales lo permitan, y no todo

feminicidio tiene rasgos evidentes de “ánimo discriminatorio” o “intento de posesión”. Bajo esas premisas, la prueba testimonial deberá vencer estos obstáculos: i) no todo sujeto con ánimo discriminatorio comete, necesariamente, un feminicidio; entonces, a falta de un indicador material, para traspasar el umbral de la duda razonable, ii) deberán haber varios testimonios o una prueba documental de soporte a la tesis de feminicidio; iii) de lo contrario un testimonio en defensa de una tesis distinta (que el inculpado no era un maltratador o que padecía una enfermedad) puede socavar la potencia explicativa de la teoría del caso fiscal<sup>9</sup>.

*iv) El aumento de los márgenes de discreción del tipo penal.* El registro testimonial muestra que los operadores experimentan dificultades para probar el enunciado y los incisos principales de la norma. La dificultad en el terreno probatorio se desprende de la redacción del tipo penal, cuyos referentes inmateriales obligan a basar parte de la teoría del caso en testimonios y en la narrativa que el fiscal pueda construir a partir de ellos. El soporte inmaterial de los incisos genera que la valoración de la prueba, su pertinencia y poder explicativo, se base –en gran medida– en el criterio de interpretación utilizado por el operador de justicia (el fiscal). En otras palabras, *la base inmaterial de la prueba genera que la defensa de su admisibilidad dependa de cuan persuasiva y explicativa resulte para el juez penal, y no tanto de una calidad intrínseca de la prueba material:*

<sup>9</sup> Si bien no es incoherente pensar que esto tiene que ver con la escasa capacitación en enfoques de género y con una estructura patriarcal del sistema de justicia (DEMUS, 2006a; 2006b; ACUNS, 2014: 95), también es relevante entender que, en el caso de la tipificación del feminicidio, hay severos límites marcados por un problema de traductibilidad del fenómeno (Villanueva, 2011; Mujica y Tuesta, 2014; 2012; Toledo Vásquez, 2009).

Siempre va a quedar en criterio discrecional del que dirige la investigación (...) Cada quien ve crear un enfoque distinto de lo que piensa (...) (Fiscal Penal 2).

Hace poco tuve una reunión de trabajo con el doctor [nombre de un fiscal superior]. Me comentaba (...) una frase que me quedó grabada, y cuando le pregunta a un fiscal superior: ¿qué debemos hacer los fiscales en esos casos de feminicidio? Y el doctor le contesto: aplique la ley y argumente (risas) (Fiscal Penal 17).

(...) Si los fiscales –más allá con los elementos con que se trata– tenemos que argumentar, tenemos que argumentar, ¿no? a partir de los elementos con los que uno cuenta, pero no todo nos va a venir servido. (...) hay unos casos en los que uno tiene que trabajar desde el inicio. El desafío en la medida de que tienes elementos subjetivos y poco tiempo para trabajarlo (Fiscal Penal 18).

En la investigación de homicidios, la autoridad de la que goza el fiscal para actuar en las pruebas se percibe como un rasgo positivo del sistema acusatorio. No sucede lo mismo en la investigación por feminicidios. La redacción de la norma induce a situaciones a las que los fiscales se refieren como “incertidumbre probatoria”, por las dificultades implicadas en acreditar la relevancia de factores asociados al género en el hecho punible. La autonomía procesal en la valoración de la prueba se percibe entonces como un “gran desafío” y como una “mayor responsabilidad”. En la experiencia de los fiscales, el escaso correlato material entre los incisos de la norma y la prueba pericial complejiza la investigación, volviéndola más proclive a dilaciones y sobredependencias de la prueba testimonial, limitaciones que restan fortaleza al argumento acusatorio y condicionan la solidez de las demandas. Va-

rios fiscales, en dicho escenario, eligen como estrategia procesal alternativa imputar cargos por homicidio (el problema es que si bien disminuye las dificultades para acreditar el hecho, también suele disminuir la probabilidad de una pena agravada).

Lo que queda claro respecto a las cuatro consideraciones descritas es que la ley tiene elementos subjetivos que suponen significados polisémicos, y evidencia un problema de traductibilidad (Mujica y Tuesta, 2012; 2014) entre i) la *demanda* de evidenciar las desigualdades, la dominación y la discriminación de género marcadas en el origen de la producción del tipo penal feminicidio, y ii) los instrumentos y limitaciones que tiene la investigación procesal penal. Bajo esa lectura, no es extraño que los fiscales se refieran constantemente a la “determinación de la conducta” o la “objetividad” como necesidades funcionales de los tipos penales e identifiquen diversos problemas en la norma que tipifica el feminicidio, u opten por imputar homicidio para evitar o sortear los problemas descritos.

### Una consideración final: el giro punitivo en los instrumentos procesales

En el Perú, la tipificación penal del feminicidio ha generado problemas en la investigación preparatoria. La figura penal presupone imputar responsabilidad sobre el sujeto que mata a una mujer por razones de género. Empero, en la práctica de investigación, los fiscales encuentran dificultades para establecer pruebas fehacientes respecto de una teoría del caso de feminicidio. Acreditar el hecho punible –hallar las razones de género– en base a pruebas materiales se vuelve un desafío proclive a generar

disfunciones sobre el proceso, pues aumenta la carga interpretativa, la discrecionalidad de los operadores, la sobre-dependencia en la prueba testimonial, etc. Por eso, la toma de decisión del fiscal tiende sobre dos alternativas: argumentar una tesis por feminicidio esperando el apoyo del juez, o tomar la decisión de imputar por homicidio. Esto se debe a que el núcleo del tipo penal es un elemento poco taxativo; y a su vez, esto se debe al *tipo de demanda punitiva que generó el tipo penal*.

El discurso punitivo sobre el feminicidio tiene un carácter “peculiar”. Su origen no obedece al desarrollo de las políticas neoliberales, por el contrario, obedece a demandas promovidas por colectivos feministas próximos a la izquierda política (Valdivieso et al., 2012). Las demandas que moviliza son inteligibles a la luz de un momento histórico, en el que diversos programas y alianzas vinculadas a la izquierda política asumen gobierno o posiciones de poder político de importancia. Un momento “post-neoliberal” en América Latina, como indica Sozzo (2015: 2), que se observa en la distancia crítica que estos sectores asumen respecto del neoliberalismo penal, no obstante preservando el castigo retributivo como núcleo de la demanda política. Esta difícil coexistencia constituiría un rasgo que singulariza las demandas de penalización del feminicidio en la región.

En el caso peruano, la consecuencia de esta vertiente punitiva (respecto al feminicidio) no es la sobre-penalización o el aumento de la población penitenciaria, consecuencias claramente expuestas en la literatura sobre el giro punitivo (Gottschalk, 2006; Wacquant, 2010: 92-156; Simon, 2012: 210-245), sino la aparición de un tipo penal *complejo* –por los dos tipos de retórica que combina el discurso, reivindicación de derechos y castigo, reconocimiento y retribución–, que no siempre

tiene correlato criminalístico, y que muestra indicios de ser poco utilizado y en ocasiones evitado por el cuerpo fiscal (debido a su escasa taxatividad). La tipificación penal del feminicidio en el Perú ha llevado a consecuencias no deseadas en materia procesal, lo que hemos expuesto a través de las experiencias de los fiscales: *la consecuencia no es que haya más personas en prisión o que haya más sanciones, sino más bien es que haya una tendencia a optar por imputar homicidio o a no utilizar el tipo penal.*

La importancia de ponderar los alcances de la política criminal implica pensar su función e impacto no solo desde un enfoque penológico (Scott, 2013: 1-22; Oparah, 2013: 278-300), sino desde un enfoque de investigación fiscal y ejecución penal (Albonetti, 2006; Ulmer et al., 2007; Hodgson y Roberts, 2010) Esto significa comprender las consecuencias del “giro punitivo” también en un sentido práctico y en los instrumentos fiscales y penales: “el análisis del populismo penal no se detiene en la constatación de cómo funciona una tendencia penal, sino que abarca la indagación de sus efectos” (Sozzo, 2012 citado en Gómez y Proaño, 2012: 120), la dimensión burocrática del castigo (Weber, 1890, citada por Garland, 1985: 209-227) y la infraestructura penal-burocrática (Feeley, 1992).

## Bibliografía

- Academic Council on the United Nations System (ACUNS) (2014). *Femicide: a global issue that demands action*. ACUNS: Viena.
- Albonetti, Celesta (1986). “Criminality, prosecutorial screening, and uncertainty: Toward a theory of discretionary decision making in felony case processing”. *Criminology* 24: 623-644.
- Albonetti, Celesta (1987). “Prosecutorial discretion: The effects of uncertainty”. *Law and Society Review* 21: 291-313.
- \_\_\_\_\_ (1991). “An integration of theories to explain judicial discretion”. *Social Problems* 38: 247-266.
- Arteaga Botello, Nelson y Jimena Valdés Figueroa (2010). “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. *Revista Mexicana de Sociología* 72 (1): 5-35.
- Acosta Lopez, Juana (2012). “The Cotton Field Case: Gender Perspectives and Feminist Theories in the Inter-American Court of Human Rights Jurisprudence”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional* 21: 57-87. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562012000200002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562012000200002&script=sci_arttext).
- Bardales, Olga y Hernán Vásquez (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. MIMP: Lima.
- Bottoms, Anthony (1995). “The politics of sentencing reform”, en: Chris Clarkson y Rob Morgan (eds.). *The philosophy and politics of punishment and sentencing*. Oxford: Oxford University Press.
- CMP Flora Tristan (2005). *La violencia contra la mujer. Feminicidio en el Perú*. CMP Flora Tristán: Lima.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2009). *Caso González y otras, (“Campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_c\\_205\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_205_ing.pdf), (Consulta: 1-06-2014).
- Costa, Gino y Carlos Romero (2011). *Inseguridad en el Perú: ¿qué hacer?* Ciudad Nuestra: Lima.



- Dador, Jennie (2012). *Historia de un debate inacabado. La penalización del feminicidio en el Perú*. Manuela Ramos: Lima.
- DEMUS. (2006a). *Audiencia temática sobre Feminicidio en América Latina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer*. DEMUS: Lima.
- \_\_\_\_\_ (2006b). *Feminicidio en el Perú, expedientes judiciales. Estudio para la defensa de los derechos de la mujer*. DEMUS: Lima.
- Garland, David (2005). *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- García Cavero, Percy (2009). “Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal”, en: Kai Ambos et al. *El Derecho Procesal penal frente a los retos del nuevo Código Procesal penal*. ARA Editores: Lima.
- Gómez, Andrés y Fernanda Proaño (2012). “Entrevista a Máximo Sozzo ¿Qué es el populismo Penal?”. *Urvio-Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 11: 117-122.
- Gottschalk, Marie (2006). *The Prison and the Gallows. The Politics of Mass Incarceration in America*. Cambridge University Press: Cambridge.
- Hodgson, Jacqueline y Andrew Roberts (2010). “Criminal Process and Prosecution”, en: Peter Cane y Herbert Kritzer (eds.). *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*. Oxford University Press: Oxford.
- Jakobs, Günther y Manuel Cancio Melía (2010). *Derecho penal del enemigo*. Editorial Civitas S.A: Madrid.
- Jansen, Henrica (2012). *Prevalence surveys on violence against women Challenges around indicators, data collection and use*. Disponible en: <http://www.unwomen.org/-/media/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/57/EGM/EGM-paper-Henriette-Jansen%20pdf.pdf>, (Consulta: 4-05-2014).
- Incháustegui Romero, Teresa (2014). “Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir del caso mexicano”. *Revista Sociedade e Estado* 2, Vol. 2: 373-400.
- Lagarde, Marcela (2006). “Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres”, en: Diana Russell y Roberta Harmes. *Feminicidio: una perspectiva global* (págs. 15-42). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México: México D.F.
- Larrauri, Elena (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta: Madrid.
- Medina Rosas, Andrea (2011). “Campo Algodonero. Definiciones y retos ante el feminicidio en México”. *Opinión y Debate* 3.
- Monárrez, Julia Estela (2006). “Las víctimas del feminicidio juarense: mercancías sexualmente fetichizadas”. *Revista venezolana de sociología y antropología* 2, Vol. 46: 429-445.
- Mujica, Jaris y Diego Tuesta (2012). “Construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del feminicidio en el Perú”. *Antropología* 30: 169-194.
- \_\_\_\_\_ (2014). “Femicide Penal Response in the America: Indicators and the Misuses of Crime Statistics, evidence from Peru”. *International Journal of Criminology and Sociological Theory* 7, Vol. 1: 1-21. Disponible en: <http://pi.library.yorku.ca/ojs/index.php/ijcst/article/view-File/39698/35947>.
- Müller, Markus (2012). “The rise of the penal State in Latin America”. *Contemporary*

- justice review: issues in criminal, social, and restorative Justice* 15, Vol. 1: 57-76.
- Padgett, Humberto y Eduardo Loza (2014). *Las muertas del Estado. Femicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*. Grijalbo: México D.F.
- Páez, Andrés (2014). “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”. *Isonomía* 40: 95-118.
- Paladines, Jorge (2013). *Feminismo punitivo. Cuando el género se redujo al castigo*. Disponible en: <http://www.rebelion.org/docs/174609.pdf>, (Consulta: 1-06-2014).
- Polaino-Orts, Miguel y Juan Diego Ugaz (2012). *Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal*. ARA Editores E.I.R.L.: Lima.
- Pratt, John (2005). “Elias, punishment, and decivilization”, en: John Pratt et al. *The New Punitiveness. Trend, Theories and Perspectives* (págs. 256-271). Willian Publishing: Collompton.
- Revilla Palacios, Ana María (2009). “La calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas”. *Revista oficial del Poder Judicial* 5, Año 3.
- Russell, Diana (2006). “Definición de femicidio y conceptos relacionados”, en: Diana Russell y Roberta Harmes (eds.). *Femicidio: una perspectiva global*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades: México D.F.
- Ryan, Mick (2005). “Engaging with punitive attitudes towards crime and punishment”, en: John Pratt et al. *The New Punitiveness. Trend, Theories and Perspectives* (págs. 139-149). Willian Publishing: Collompton.
- Segato, Rita Laura (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes: Bernal.
- \_\_\_\_\_ (2006). ¿Qué es un femicidio?: notas para un debate emergente. Disponible en: <http://www.dan.unb.br/images/doc/Serie401empdf.pdf>, (Consulta: 1 de Junio de 2014).
- Simon, Jonathan (2012). *Gobernar a través del delito*. Gedisa: Barcelona.
- Sozzo, Máximo (2015). “¿Más allá del neoliberalismo? Cambio político y penalidad en América del Sur”. *Cuadernos del pensamiento crítico* 23: 1-4.
- Talavera Helguera, Pablo (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Cooperación Técnica Alemana y Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo: Lima.
- Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Femicidio. Consultoría para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: México D.F.
- Ulmer, Jeffery; Megan Kurlychek y John Kramer (2007). “Prosecutorial Discretion and the Imposition of Mandatory Minimum Sentences”. *Journal of Research in Crime & Delinquency* 44: 427-458.
- Valdivieso, Magdalena et al. (2012). *Feminismo y cambio social en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires: CLACSO.
- Villanueva, Rocío (2011). “Tipificar el femicidio: ¿la “huida” simplista al derecho penal?”, en: Susana Chiarotti (ed.). *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del femicidio/femicidio*. Cladem: Lima.
- Wacquant, Loïc (2010). *Las cárceles de la miseria*. Manantial: Buenos Aires.

## Documentos

Diario Oficial El Peruano (2015). *Ley N°30314. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos*. Lima.

Sistema Peruano de Información Jurídica (2004). *Código penal. Decreto Legislativo N° 635*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Lima.

Sistema Peruano de Información Jurídica (2004). *Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N°957*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno 2012. Informe estadístico N°1*. MINJUS: Lima.